

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 08 de Mayo del 2013, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 8014/LXXIII** el cual contiene escrito presentado por la C. Rebeca Clouthier Carrillo, Diputada de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación a la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone la promovente, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León promulgada en fecha 29 de enero de 1997, fue creada con la intención de reglamentar los aspectos del Título Séptimo de la Constitución

Política del Estado, que establece las obligaciones, responsabilidades y forma general de sancionar de las conductas de los servidores públicos. Añade también, que desde su creación a la fecha ha tenido diversas reformas, siendo la ultimo en fecha 24 de diciembre de 2010.

Expresa la promovente, que ciertamente se han cubierto y subsanado muchos aspectos y deficiencias inherentes a la aplicación de la propia Ley, sin embargo no se han terminado de cubrir ciertos aspectos, ya que las instituciones y entes gubernamentales se encuentran en constante transformación. Adiciona, que tal es el caso de los cambios en el Poder Judicial del Estado, y por ende, los sujetos de aplicación y su superior jerárquico para la aplicación de sanciones.

Refiere la promovente, que aunque el artículo 2ª de la citada Ley y el 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establecen los sujetos de aplicación y la definición de servidor público respectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sufrido modificaciones en base a la funcionalidad de los tribunales y a los reformas a los Códigos Procesales respectivos.

Comenta la promovente, que la actual la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé en su artículo 31, 16 tipos de Jueces de Primera Instancia. Sin embargo el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción I, contempla a los superiores

jerárquicos del Poder Judicial del Estado y al Tribunal Superior de Justicia en pleno como el superior jerárquico de los magistrados adscritos al mismo. Sin embargo al Consejo de la Judicatura se le señala como superior jerárquico de Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, Preparación de lo Penal, del Juicio Oral Penal, de Jurisdicción Concurrente, de Jurisdicción Mixta, Supernumerarios y Menores; así como Secretarios de Juzgados, Actuarlos y demás miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica.

Agrega la promovente, que la redacción de éste precepto excluye al resto de los jueces señalados como de Primera Instancia señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al final de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades, existe una salvedad de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin embargo, la Ley Orgánica en cita no menciona ninguna salvedad.

Manifiesta la promovente, que lo correcto sería cambiar la redacción de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades para eliminar los conceptos de Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, Preparación de lo Penal, Del Juicio Oral Penal, de Jurisdicción Concurrente, de Jurisdicción Mixta, Supernumerarios y Menores por Jueces de Primera Instancia, para que independientemente de la reforma que pueda tener la Ley Orgánica la Ley de Responsabilidades

abarque como sujetos de responsabilidad a todos los Jueces de Primer Instancia, así como Secretarios de Juzgados, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa planteada por la promovente busca robustecer la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que excluye a algunos Jueces de Primera Instancia.

Aunque en la actualidad se han subsanado una gran variedad de detalles y deficiencias referentes a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, consideramos que ciertos aspectos no se han subsanado en su totalidad, esto sucede gracias a que las Instituciones Gubernamentales tienen constantes transformaciones, por lo tanto resulta necesario realizar las adecuaciones necesarias para homologar criterios y conceptos.

En concordancia con lo antes citado, agregamos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León ha sufrido modificaciones en base a la funcionalidad de los tribunales y a las reformas a los Códigos Procesales respectivos, por lo que la iniciativa presentada por la promovente resulta pertinente con la finalidad de actualizar y adecuar el marco normativo.

Conforme a lo esgrimido en el presente instrumento, coincidimos en que actualmente la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, excluye al resto de los jueces señalados como de Primera Instancia, contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En atención a los argumentos contenidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley:

I.- En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los Magistrados adscritos al mismo y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial para los **Jueces de Primera Instancia**, así como Secretarios de Juzgados, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica.

II. a VI.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES